

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Referencia: 25843-31-84-001-2021-00028-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto que el Juzgado Civil del Circuito de Funza profirió el 17 de agosto de 2022, dentro del proceso de privación de la patria potestad promovido por Wilmer Alberto Ramos Rodríguez, quien actúa en representación de los menores de edad M y DERC, contra Kira Vanessa Castañeda Gómez.

ANTECEDENTES

1. El expediente da cuenta de que el gestor el 28 de enero de 2021 promovió el debate en función de que se decrete la extinción de la patria potestad que la enjuiciada detenta sobre los niños descritos, esto, con amparo en la causal de abandono erigida en el precepto 315 del Código Civil.

2. El juez, el 14 de abril de 2021 admitió a trámite la controversia y el 14 de octubre de esa anualidad decretó vencido en silencio el término de oposición de la convocada.

3. El actor, en el curso de la audiencia del canon 373 del Código General del Proceso, planteó la nulidad consagrada en el precepto 121 de esa legislación, la cual fundamentó en que la disputa no se selló en el plazo dispuesto en esa norma y de contera, consideró, la actuación debe arribar a otro juzgador de familia.

4. El fallador, a través de la providencia apelada, denegó el pedido de anulabilidad con soporte en que quedó convalidado en consideración a que no se planteó tempranamente, aserto que estribó en los designios compilados en la sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional.

5. El gestor, presentó recurso de apelación con miras a que -en lo sustancial- se decrete su pedido de nulidad, para ese efecto detalló que la demanda no se notició en el plazo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y, por consiguiente, la anulabilidad del precepto 121 de ese ordenamiento se computa a partir de la presentación de la demanda, de manera que, en su criterio, converge ese fenómeno jurídico porque la disputa no se sentenció en ese año.

6. El sentenciador, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Es asunto pacífico que los postreros pronunciamientos jurisprudenciales vienen apuntando a que la nulidad del precepto 121 del Código General del Proceso puede sanearse, de donde se sigue que el marco temporal instrumentado para desatar la contienda no conduce a la pérdida de la competencia ni a la invalidez automática de la actividad judicial, si se tiene que en los eventos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias.

Lo anterior por cuanto *“la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de ‘pleno derecho’ contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP... significa que la nulidad no opera de pleno derecho, por tanto, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y esta puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil (art. 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”, (AC5149, 4 dic. 2019, rad. n.º 2011-00299-01).*

En el presente asunto, la demandada no se notificó, dentro de los 30 días del canon 90 del Código General del Proceso,

por manera que el término de un año que provoca la nulidad y pérdida de competencia supra empezó a correr desde el día siguiente a la fecha de radicación del escrito inicial, de donde se sigue que ese año finalizó aproximadamente el 31 de enero de 2022.

En primera medida, la consabida invalidez y pérdida de competencia quedaron convalidadas porque el recurrente luego de finalizada la anualidad reseñada concurrió al litigio sin advertir esos particulares; son así las cosas porque, dentro de la audiencia seguida el 17 de agosto de 2022, contrainterrogó y encaró a la enjuiciada y luego si se inclinó por plantear la nulidad que concita la atención de este tribunal, situación que a la postre subsanó esa anulabilidad por mandato legal y jurisprudencial.

Respecto de lo cual, la Sala de Casación Civil en la sentencia SC3377-2021 comentó que *“dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se sanea el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales”.... En efecto, dispone el artículo 136 que «[l]a nulidad se*

considerará saneada... [c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente» (numeral 1), huelga explicarlo, cuando el interesado, a pesar de configurar el desatino procesal, es abúlico en su proposición, pues con este comportamiento da a entender que renuncia a la misma y que no la enarbolará en lo sucesivo”.

En segunda medida, la actitud inane del postulador también provocó aquel saneamiento, en consideración a que pese a que el año del artículo 121 citado se configuró el 31 de enero de 2022, se preocupó por alegar la convergencia de la nulidad hasta la última etapa de la pugna, a saber, la audiencia de juzgamiento seguida el 17 de agosto 2022.

Panorama que de suyo se erige como una actitud pasiva, morosa e injustificada que descarta la confluencia de las sanciones del precitado artículo 121, pues el promotor esperó hasta lo último para exigir esos castigos, situación que de algún modo saneó la invalidez ambicionada.

Lo cual exige conferir prevalencia al derecho sustancial que a la disposición procesal condensada en el canon 121 del Código General del Proceso, y más aún cuando la disputa involucra a dos menores de edad y de contera debe solucionarse con celeridad y sin traumatismos; intelección que la Sala de Casación Civil de algún modo confirió en el fallo de tutela STC-14449-2019, pues expuso

que: "al respecto cabe destacar que los funcionarios judiciales, deben en sus actuaciones dar prevalencia al derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual «el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial... esta Corporación ha ilustrado: «(...) [R]ecordemos que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)»".

"(...) [L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoci[ó] principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: 'No en vano el legislador ha previsto que 'las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes' (art. 4º, C. de P. C.)» (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).

En definitiva, se confirmará la determinación censurada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el auto apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjMftbJeFOBlqdrPThrQz3wBKbNprdIJRtbJDKw80Dqlhw?e=i12kum

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2cdc7f26f51f01ff85c61bcc6b779d21beeb03c61fd66a2a999b212a1c2947**

Documento generado en 30/09/2022 09:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>